



**EXPEDIENTE** : N° 107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO  
 CONVENCIONAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. por no haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado de su planta de harina convencional.

**SANCIÓN:** 0.5 UIT

Lima,

19 ABR. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 125-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, COPEINCA), por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No haber presentado el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a su planta ubicada en el Sub-Lote 3 A-1, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, actualmente con una capacidad instalada de 95.55 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos	Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- Habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, la empresa COPEINCA no presentó sus descargos sobre la imputación realizada en su contra.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa COPEINCA cumplió con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado conforme a los lineamientos establecidos en la Guía para la

<sup>1</sup> Según consta en el Asiento B00012 de la Partida N° 00155772 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por Junta General de Accionistas de fecha 26 de febrero de 2008, se aprobó la fusión por absorción de las empresas Pesquera Industrial El Ángel S.A. y Corporación Pesquera Inca S.A.C., ésta última en calidad de sociedad absorbente, fusión que entró en vigencia el 01 de marzo de 2008 (folio 10 del expediente). En ese sentido, la empresa COPEINCA - absorbente de la empresa Pesquera Industrial el Ángel S.A. - es titular de la licencia de operación de una planta dedicada a la producción de harina de pescado convencional, actualmente con una capacidad instalada de 95.55 t/h de procesamiento de recursos hidrobiológicos, ubicada en el Sub-Lote 3 A-1, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 226-2010-PRODUCE/DGEPP del 07 de abril de 2010 (folios 12 y 13 del Expediente), modificada mediante Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP del 20 de abril de 2011 (folios 14 y 15 del Expediente).



actualización del Plan de Manejo Ambiental, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
5. El artículo 84° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, RLGP)<sup>3</sup>, establece que el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
6. Por su parte, el artículo 32.1° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente<sup>4</sup> (en adelante, LGA), señala que el Límite Máximo Permitido es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria lo siguiente:

*“El Ministerio de la Producción, (...), aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA. (...)”.*

8. En esa línea, por Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE<sup>5</sup> se aprobó la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental, estableciéndose en su artículo 2° lo siguiente:

*“Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente Plan de Manejo Ambiental actualizado, dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía (...)”.* (El subrayado es nuestro).

9. En atención a la normativa citada, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto se encuentran obligados a presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la Guía correspondiente, de allí que su incumplimiento constituye infracción administrativa de conformidad con el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca.  
**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**  
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>4</sup> Modificada por Decreto Legislativo N° 1055.

<sup>5</sup> Publicada el 25 de abril de 2009.





10. Por Resolución Subdirectoral N° 125-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Sub Dirección imputó a la empresa COPEINCA a título de infracción haber incumplido con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a su planta de harina de pescado convencional de 95.55 t/h ubicada en el Sub-Lote 3 A-1, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
11. Mediante Informe N° 040-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 28 de enero de 2011<sup>6</sup> emitido por la DIGAAP, se recogió el resultado de la evaluación de las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del Plan de Manejo Ambiental por parte de la industria de consumo humano indirecto a nivel nacional, en donde se constató que la empresa COPEINCA no había presentado el referido instrumento de gestión ambiental.
12. Cabe precisar que mediante Informe N° 472-2012-OEFA/DS del 01 de junio de 2012<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informó que a través del Oficio N° 191-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> comunicó a la empresa COPEINCA que no se encontraba registrada la presentación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, o la subsanación de las observaciones efectuadas a dicho instrumento de gestión ambiental correspondiente a su planta de harina de pescado convencional ubicada en el distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
13. Por tanto, considerando los actuados que obran en el expediente referidos a los resultados de las evaluaciones de los compromisos ambientales y a que la empresa COPEINCA no ha desvirtuado la imputación realizada en su contra, ha quedado acreditado que no cumplió con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado, configurándose la comisión de la infracción descrita en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.



#### Determinación de la sanción a imponer a la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C.

La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, RISPAC)<sup>10</sup>, conforme se detalla a continuación:

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente	Multa	0.5 UIT

<sup>6</sup> Ver folio 02 del Expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 07 y 08 del Expediente.

<sup>8</sup> Notificado a la empresa COPEINCA el 01 de febrero de 2011. Ver folio 05 del Expediente.

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

<sup>10</sup> Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).



15. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa COPEINCA una multa ascendente a 0.5 UIT por no cumplir con presentar el Plan de Manejo Ambiental actualizado correspondiente a su planta de harina de pescado convencional de 95.55 t/h ubicada en el Sub Lote 3 A-1, Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA